



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del ejército permanente en el presente año se decreta una quinta de 25,000 hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845, y cuyo tiempo de servicio será el de siete años, contados desde el dia de su ingreso en caja.

Art. 2.º Quedan confiadas á los consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de noviembre de 1837 correspondian á las diputaciones en la ejecucion de los reemplazos, conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos, conforme á la de 8 de enero de 1845, y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el orden señalado en el real decreto de 25 de abril de 1844.

Art. 3.º El gobierno fijará el medio que es-

time mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de noviembre; y en el caso de ser por depósitos podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que, á juicio del mismo gobierno, asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos se desertaren los sustitutos.

Art. 4.º Las reglas primera y segunda del art. 64 de la citada ley de 2 de noviembre de 1837 se reforman en los términos siguientes:

Primera. No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado, con tal que estos puedan mantener á su padre, ó madre viuda pobres.

Segunda. Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantener á su abuelo ó abuela.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 4 de octubre de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Laureano Sanz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de administracion.=Circular.

Al gefe político de Toledo se dice con fecha de hoy de real orden lo siguiente:

“Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Escalona sobre procedimientos seguidos contra el alcalde de Almorox, ha consultado, despues de oir à la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta que Blas Cortés, reprendido por el teniente de alcalde de Almorox, su pueblo, por haber exigido en su presencia à un convecino suyo la presentacion de la licencia para usar escopeta, faltó à aquel al respeto, y sabido por el alcalde le impuso la multa de 100 rs. vellon ò cinco dias de carcel: que elegida la segunda de estas penas por Cortés, estuvo arresado cuatro dias en la casa del ayuntamiento; y denunciado este hecho al referido juez formó causa al alcalde en el mes de marzo de 1845: que en estado de acusacion, suponiendo el espresado gefe político que se procedia contra el alcalde por abuso de jurisdiccion, dirigió una comunicacion al juez, provocando la competencia de que se trata, fundado en que no habia tal abuso, porque aquel habia obrado dentro de sus atribuciones y no era quien habia impuesto la pena de prision à Cortés, si no este eligiéndola.

Vistos los articulos 63 y 67 de Constitucion promulgada en 18 de junio de 1837, y el 66 y 70 de la misma modificada, y vigente desde 23 de mayo de 1845, en cuya virtud toca à los tribunales y juzgados exclusivamente y bajo su responsabilidad la averiguacion y el castigo de los delitos, segun las leyes:

Considerando que esta atribucion esclusiva envuelve la facultad esclusiva tambien de calificar un hecho de delito y proceder à lo que segun las leyes corresponda, por lo cual, si lo espuesto por el gefe político de Toledo puede tener mas ó menos valor como razon de defen-

sa en la misma causa, y como fundamento de responsabilidad en su caso; de ningun modo puede servir de apoyo à esta competencia de parte de la administracion:

Se decide à favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al juez de Escalona los autos con el espediente, dése al gefe político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.”

De real órden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion lo traslado à V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Sumillería de Corps de S. M.=S. M. la Reina nuestra señora se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del lunes 12 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de su feliz enlace. Y se noticia à los señores gentiles-hombres de cámara con ejercicio y de entrada, para su inteligencia y efectos consiguientes.=Palacio 8 de octubre de 1846.=Roda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENCIA GENERAL ESPAÑOLA

SOCIEDAD ANONIMA.

Su capital 3.000,000 de rs. dividido en 600 acciones de 5,000 rs. cada una.

PRIMER PAGO 2½ POR 100.

Por auto asesorado del tribunal de comercio fecha de 27 de agosto último, ha sido aprobada la escritura de fundacion de esta sociedad, que otorgaron en 5 del mismo mes, con arreglo à las disposiciones del código de comercio, los señores D. Juan Bautista Alonso, D. Miguel Ortiz,

D. Fulgencio Navarro, D. Juan Garcia Moreno, D. José Garcia Saez y D. Felix Megia, bajo las bases y condiciones siguientes:

Es objeto de esta sociedad desempeñar en nombre de los ayuntamientos de todos los pueblos de la península, de sus islas adyacentes, y de ultramar y de los individuos particulares nacionales y extranjeros, la agencia de todos los negocios que pongan al cuidado de esta empresa, y cuya gestion deba verificarse tanto en la corte como en las capitales de provincia.

Las corporaciones y particulares que comentan à esta sociedad el desempeño de sus negocios en las capitales evitarán los frecuentes gastos é incomodidades que les proporciona la necesidad de pasar á evacuarlos personalmente, sin tener en ocasiones personas à quienes poder confiar su desempeño, con seguridad de que serán bien dirigidos, con notable ahorro y con acierto.

Gozarán tambien los poderdantes del beneficio de ser muy cortas las cantidades exigibles por razon de agencia que son las siguientes.

A cada capital de provincia por agencia anual en Madrid, ochocientos reales.

A las ciudades subalternas por idem, seiscientos.

A las villas, trescientos.

A cada pueblo, ciento sesenta.

A las catedrales, audiencias, universidades y demas corporaciones judiciales, administrativas, militares y demas, cuatrocientos.

A cada individuo particular de la península doscientos.

A cada individuo extranjero, cuatrocientos.

Las cuotas anuales por razon de agencia que quedan espresadas se entenderán en doble cantidad cuando los poderes que confieran à esta sociedad las corporaciones y particulares sean estensivos à cuidar de sus asuntos, no solamente en la corte, sino tambien en las capitales de provincia.

Por el desempeño de administracion de fincas en Madrid y en las capitales de provincia, por la cobranza de sus productos, y por cualquiera otras cobranzas que se encarguen à la sociedad exigirá està una cantidad convencional del uno al ocho por ciento.

Deberà entenderse que los poderdantes à la empresa al remitirle sus poderes deben acompañar libranza de la cuota anual correspondiente por razon de agencia en un año, y los que encarguen pleitos, causas y otros negocios espe-

ciales que exijan gastos le remitirán los fondos necesarios para cubrirlos.

La empresa tomará à su cargo la defensa de causas criminales de gravedad y de los pleitos que se pongan à su cuidado. Cuenta para ello con abogados jurisconsultos, oradores forenses de nota, y procuradores hábiles y activos, y con todos los demas medios lícitos, propios del caracter de la sociedad. Advirtiéndole que tomará siempre en la mayor y mas grave consideracion la escasez de las fortunas y los padecimientos de los infelices tratados como reos y sepultados en los presidios ó en las cárceles.

La empresa garantiza con su capital social à los fondos que los poderdantes les remitan para atender à sus negocios ó que le confien por cualquier otro concepto.

El capital social de esta empresa es de tres millones de reales dividido en seiscientas acciones de cinco mil reales cada una, sin que pueda atribuirse à cada uno de los accionistas mas responsabilidad que la de las acciones que posea.

La sociedad establecerà comisionados y oficinas en las capitales de provincia y otros puntos que se consideren necesarios, publicando en principios de cada año una lista de sus nombres por medio de la imprenta.

Se establecerà una direccion económica y administrativa compuesta de cinco individuos accionistas. Una junta de inspeccion y de gobierno compuesta de diez individuos tambien accionistas. Y las oficinas y demas necesario à la pronta expedicion de los negocios.

La empresa tendrá un abogado consultor que podrá asistir con voz y voto à las juntas de direccion y de gobierno.

Direccion.—D. Juan Bautista Alonso, don Miguel Ortiz, D. Felix Megia, D. José Garcia Saez, D. Fulgencio Navarro.

Junta de gobierno.—D. Judas Ambrosio de las Moras, presidente, D. Juan Garcia Moreno, vice-presidente, D. Esteban Lujan, D. Mariano Perez Luzaró, D. Manuel Pita, D. Severo Castillo, D. Miguel Govara, D. Antonio Moreno Cano, D. Florencio Romero, D. Luis La Rochete.

Las oficinas de esta empresa se hallan establecidas en la calle del Desengaño, número 29, cuarto principal de la derecha.

La correspondencia se dirigirá con el sobre de "A LA AGENCIA GENERAL ESPAÑOLA.—MADRID."

Los poderes se otorgarán à favor de uno de

los señores directores por su orden y à cada uno *insolidum* con clàusula de sustitucion etc.

Con autorizacion del gobierno político de esta provincia el ayuntamiento constitucional de la villa de Guadarrama, bajo la presidencia de su alcalde y asistencia del comisario ó algun dependiente de su distrito en el ramo de montes, subasta en su sala consistorial, precedido toque de campana acostumbrado, el domingo 18 del corriente, desde las diez à las doce de su mañana, las leñas de fresno y roble del Prado Navalafuente, de sus propios, para carboneo, que la tercera parte están sollamadas recientemente y todas con las suficientes creces, segun ordenanza, tasadas por el agrónomo de su referido distrito en 2400 rs., graduando aproximadamente que producirán 1200 arrobas de carbon de canutillo à razon de 2 rs. cada una; todo con sujecion à los artículos de la ordenanza de dicho ramo especialmente à los que previene la autorizacion y demas condiciones que se manifestarán antes y al principiar el acto.

Lo que se publica en cumplimiento de la referida ordenanza y decreto para efectuarlo llamando licitadores.

No habiendo habido licitadores à los derechos de consumo de la villa de San Martin de Valdeiglesias para el año próximo de 1847 cuyos remates estaban anunciados para el dia 4 ha señalado para la celebracion de los mismos el domingo 18 del corriente dando principio à las diez de su mañana en la sala capitular de la misma villa, en cuyo acto y en la secretaria del ayuntamiento estarán de manifesto las bases y condiciones bajo de las cuales se han de celebrar. La persona ó personas que quieran hacer postura lo verificarán por la misma secretaria que se admitirán los que se hagan siendo arregladas.

Con permiso del Excmo Sr. gefe político de la provincia se venden en pública subasta las leñas de chaparro bajo para carboneo del quartel titulado el Prado, La casa y La rebujal, en dehesa boyal de Mangiron, perteneciente à sus propios, tasadas por el Sr. perito agrónomo en la cantidad de 1,375 rs.; se celebrará dicho remate el dia 4 de noviembre próximo, de diez à doce de su mañana, en la casa de ayuntamiento

del mismo, que será presidido por el Sr. alcalde à rejidor primero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en el acto del remate, todo con arreglo à lo prevenido en la ordenanza de ramo y lo mandado por el Sr. comisario de montes.

Se sacan à pública subasta en el pueblo de Vicalvaro los derechos de los artículos de vino, aguardiente, carnes, aceite y tocino, embutidos y manteca, para el año de 1847, destinado su importe à cubrir el encabezamiento nuevamente impuesto: el primer remate se celebrará el dia 24 del corriente mes, à las once de su mañana, en la sala capitular de dicho pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifesto en la secretaria de ayuntamiento, y el segundo y último remate el martes 3 de noviembre próximo.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político se subastan las leñas de rebollo bajo de la dehesilla del quartel denominado la Chorretilla, propio del pueblo de Montejo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto; estando señalado por el ayuntamiento el dia 12 del presente octubre, de diez à doce de su mañana, é igualmente el primer remate de los derechos por consumos que han de regir en el año de 1847.

MERCADO.

Madrid 9 de octubre

- Trigo de 37 à 44½ rs. fanega.
- Cebada de 23 à 24 id. id.
- Algarrobas de 36 à 37 id.
- Aceite de 54 à 56 rs. arroba.
- Id. filtrado à 60.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acudirán à la mayor brevedad posible à satisfacer el tercer trimestre del presente año por suscripcion à este periódico, que cursó en 30 del pasado setiembre. Igualmente lo efectuarán los que aun tienen descubiertos de los trimestres anteriores.